TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06012-2008-PA/TC
LIMA
RICARDO GÓMEZ YRAZABA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Gómez Yrazaba contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 14 de julio de 2008, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de marzo de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra Telefónica del Perú S.A.A., solicitando que se ordene se deje sin efecto: a).- El Programa de Retiro para Ejecutivos de Telefónica b).- La Valoración y Desarrollo de competencia de Colaboradores – Manual de Ingreso para las evaluaciones y c).- Y el Plan Águila, alegando que dichos documentos, vulneran sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad en el empleo, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a no ser discriminado. Asimismo señala que dicho programa estaba orientado al retiro de los trabajadores de la demandada y consecuentemente buscaba generar la extinción de sus vínculos laborales. Manifiesta que los trabajadores son amenazados con ser despedidos de su centro de labores, por no haberse acogido al programa de retiro voluntario, lo que vulneraría su derecho constitucional al trabajo.

2. Que la recurrida y la apelada han rechazado liminarmente la demanda aduciendo que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado, conforme lo establece el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

3. Que si bien el proceso constitucional de amparo procede para el caso de amenazas de vulneración de derechos constitucionales, tal como lo menciona expresamente el artículo 200°, inciso 2, de la Constitución, es importante resaltar que la amenaza debe poseer dos rasgos esenciales: **certeza e inminencia**, de modo que dicho riesgo pueda ser atendible a través del proceso constitucional de amparo.

4. Que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado indicando que la procedencia del amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente. Así, en la STC N.° 0091-2004-PA/TC, específicamente en el fundamento 8, se afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos

constitucionales, esta *"debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible,* ***excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva****. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiendo que implicará irremediablemente una vulneración concreta"* (subrayado agregado).

5. Que, del análisis del caso de autos, se desprende que la "amenaza" que sustentaría la pretensión del recurrente no cumple con tales requisitos en la medida que no puede ser calificada como cierta e inminente. No es **cierta** por cuanto el demandante arguye como sustento para afirmar la existencia de una amenaza, especulaciones subjetivas; además, del expediente no se observa la existencia de actos materiales que siquiera indiquen la posibilidad de una amenaza. No es **inminente** por cuanto de los medios probatorios se aprecia la existencia de un programa de renuncia voluntaria y evaluación de trabajadores, los cuales por sí mismos no implican que se vaya a producir indefectiblemente el despido del demandante y que éste vaya a ser arbitrario o lesivo de sus derechos.

6. Que, en consecuencia, la alegada amenaza de vulneración de los derechos constitucionales invocada por el recurrente no se caracteriza por ser cierta ni inminente, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL